



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

**ORDENANZA Nº 25 REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS
VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y OTROS ASIMILABLES
DE LA CIUDAD DE TORO**

Exposición de motivos.

Título I: Disposiciones Generales.

Título II: Tramitación y Gestión de las Licencias.

Título III: Régimen Jurídico.

Título IV: Régimen de faltas y sanciones

Disposición Transitoria

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La instalación de terrazas de establecimientos de hostelería en las vías públicas ha venido siendo regulada hasta ahora en la ciudad de Toro por una Ordenanza Fiscal específica. Aunque esta norma supuso un esfuerzo por regular este uso común especial de los espacios públicos, no estableció, por las limitaciones intrínsecas a la perspectiva que la abordaba, una ordenación que contemplara todos los aspectos sustantivos de la cuestión.

La presente Ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería pueden constituir un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute por la ciudadanía, de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Estas terrazas, con sus tradicionales veladores, han cumplido desde hace mucho esa función que conviene conservar.

Las vías públicas urbanas son mucho más que un sistema de comunicación, son los lugares en que se desarrollan las principales funciones urbanas, hacen posible la convivencia colectiva y configuran, como ningún otro elemento, la imagen de la ciudad, valores todos ellos que una ciudad como Toro tiene el deber de preservar. Y junto con las vías públicas, los terrenos privados afectados al uso público sobre los que la doctrina ha dicho que la Administración tiene un derecho demanial de uso público y unas potestades idénticas para garantizarlo. Con estos presupuestos teóricos, la mayor parte de la presente Ordenanza es aplicable por igual a unos y

otros terrenos de uso público, donde los intereses generales y los de los vecinos son, además idénticos.

Para asegurar los intereses generales en juego se establecen aquí límites a la instalación de terrazas que se convierten jurídicamente en límites al otorgamiento de las correspondientes licencias. De esta manera se pretende compatibilizar la utilización del espacio público para disfrute y tránsito de la ciudadanía en general,



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

con la ocupación de la misma con fines lucrativos por parte de los titulares de establecimientos hosteleros.

En definitiva, lo que se persigue es que las terrazas se integren armoniosa y discretamente en los espacios públicos, sin alterarlos, sin suponer un elemento que distorsione su composición o perturbe su función.

La Ordenanza pretende ser un instrumento que permita regular el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal en la ciudad de Toro, bien mediante su ocupación con elementos hosteleros como terrazas de veladores, barricas y mesas altas, anejos a un establecimiento de hostelería.

La presente Ordenanza mantiene el criterio del número de mesas y sillas como parámetro para determinar el uso o la ocupación e introduce la regulación de nuevos elementos auxiliares, y de otros tipos de mobiliario necesitados de regulación, (calefactores, mesas altas, barricas, etc); la regulación detallada del régimen de distancias que en todo caso debe respetarse para garantizar el tránsito peatonal y el uso de los servicios públicos, así como la fijación de criterios estéticos y de publicidad, y el régimen de retirada del mobiliario al término de la jornada.

Finalmente, la Ordenanza es consciente de que la ocupación de la vía pública con elementos hosteleros como terrazas de veladores, barricas y mesas altas constituye un complemento de la actividad de hostelería susceptible por sus características intrínsecas de convertirse en un foco de contaminación acústica que puede llegar a ocasionar graves perturbaciones del descanso de los vecinos. Por esta razón, el texto faculta al Ayuntamiento, ante la constatación de molestias procedentes del ruido de una terraza, para la imposición a su titular de medidas correctoras que, de alguna manera, las neutralicen, tales como la reducción del horario, pudiendo incluso llegar a la revocación de la licencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones técnicas, estéticas y jurídicas a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal en superficie y vuelo, mediante su ocupación temporal por elementos vinculados a establecimientos de hostelería (terrazas, barricas, mesas altas, y otros asimilables), en el término municipal.

Estará sujeta a previa licencia municipal, la ubicación de cualquier tipo de estos elementos vinculados a establecimientos de hostelería ubicados en la vía pública o terrenos de dominio público municipal. Asimismo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ordenanza reguladora municipal los establecimientos que ya hayan obtenido la autorización pertinente, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. Para ello, el Ayuntamiento requerirá a los titulares de dichas



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

actividades, para que se ajusten a las condiciones que se señalan en este Reglamento.

Los elementos permanentes ya instalados en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza reguladora, deberán ser objeto de estudio por los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento, y en el caso de que proceda su retirada, deberá realizarse en un plazo no superior a 4 años, dependiendo de la complejidad de la actuación a realizar.

ART. 2º.- DEFINICIONES.

A los efectos del apartado anterior, se entiende por:

a) Terrazas: Conjunto de veladores y demás elementos provisionales instalados, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, cerramiento, alumbrado, dotaciones de calor y demás elementos instalados móviles autorizados en terrenos de dominio público municipal para el servicio de establecimientos de hostelería.

b) Parasol: Artefacto no permanente realizado de madera o metal y lona de forma geométrica que se despliega según el mecanismo de un paraguas o similar, al objeto de dar sombra y cuyo diámetro será en todo caso no superior a 5 metros.

c) Separador: Elemento no permanente compuesto por un armazón a modo de bastidor en el que se sujeta una celosía, todo ello realizado en madera, que se usa para separar una terraza de otra que permite su montaje y recogido de manera manual, sin obra.

d) Toldo: Artefacto para proporcionar sombra, formado por un armario de madera o metal en el que se enrolla una lona de forma rectangular, la cual se desarrolla paralelamente al suelo y perpendicularmente a la vertical del soporte mediante un mecanismo de brazo articulado.

e) Sombrilla: Artefacto para proporcionar sombra formada por un soporte ligero de metal sobre el que se halla un mecanismo de paraguas que expende una lona o loneta, formando un círculo.

f) Calefactor: Aparato productor de energía calorífica, acorde a normativa vigente, apto para ser usado en la vía pública.

g) Mesa Cenicero: Elemento mueble que, colocado en el exterior del establecimiento hostelero, es apto para el consumo de tabaco.

h) Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

i) Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, al finalizar la actividad diaria y apilamiento en lugar próximo o encerramiento en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes, en los supuestos regulados en esta Ordenanza.

j) Retirada de la terraza: La realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, separadores y demás elementos móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes, en los supuestos de esta Ordenanza.

k) Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Se considera una unidad funcional de superficie 2,50 m² a efectos de ocupación.

l) Casco histórico: Se estará a la regulación municipal al respecto, teniendo en cuenta la delimitación que del mismo hace el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro.

m) Barrica: conjunto compuesto por una barrica o mesa alta, y cuatro taburetes o sillas altas, instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa. Se considera una unidad funcional de superficie 2,00 m² a efectos de ocupación.

n) Pérgola: Emparrado formado por elementos lineales verticales y horizontales con capacidad autoportante e independiente de la estructura de la edificación en la que se ubica y que por tanto no supone un incremento de la superficie edificada de éste.

No se permite la instalación de elementos permanentes o que requieran de obra civil permanente. Solo se autorizarán elementos de cerramientos no permanentes, móviles o desmontables.

ART. 3º.- AUTORIZACIONES.

La Alcaldía-Presidencia u órgano que se designe por delegación, será el competente para el otorgamiento de la licencia, garantizará el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza a través de los Servicios técnicos, Agentes de la Policía Local y de la Inspección Municipal. Igualmente será la Alcaldía-Presidencia u órgano que se designe por delegación el competente para la imposición, cuando proceda, de las correspondientes sanciones y/o adopción de las oportunas medidas cautelares y la ejecución forzosa de las mismas, previa instrucción del expediente sancionador.

Las autorizaciones se podrán renovar anualmente mediante el pago de la tasa correspondiente, para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior, salvo que el Ayuntamiento establezca otro régimen u otras condiciones por concurrir razones imperiosas de interés general.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones imperiosas de interés general.

ART. 4º.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El uso y aprovechamiento de terrenos definido en el artículo 1 se sujetará en todo caso a la previa licencia municipal.

La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva la potestad de calificar determinados espacios como saturados, a efectos de instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes, no permitiéndose la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando en aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle.

ART. 5º.- MODIFICACIONES.

La modificación de una terraza ya autorizada o renovada, podrá solicitarse igualmente a lo largo de todo el año. Su autorización estará sujeta a las mismas condiciones y requerirá la misma documentación que las nuevas solicitudes, con la única limitación adicional de las terrazas contiguas que pudieran estar ya autorizadas para el ejercicio en curso.

Para los ejercicios siguientes, se tendrá en cuenta el número de solicitudes que afecten a una misma vía pública y sus dimensiones y ubicaciones, lo que en conjunto podrá dar lugar a la modificación de una o varias terrazas anteriormente autorizadas.

ART. 6º.- VIGENCIA.

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural.
En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la licencia.

Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización; de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado. Únicamente para los casos de suspensión con duración superior a un mes, y por causas imputables en exclusiva al Ayuntamiento, tales como obras de urbanización, la Ordenanza Fiscal podrá regular la bonificación de la parte proporcional de la tasa a que pudiera tener derecho el titular de la terraza, siempre a solicitud del





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

interesado, el cual deberá acreditar suficientemente que se trata de un periodo de funcionamiento habitual de la actividad hostelera en la citada terraza.

ART. 7º.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

ART. 8º.- ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación a las ocupaciones de terrenos de dominio público municipal en superficie y vuelo que se encuentren en el término municipal de Toro, en las condiciones señaladas en el artículo 1.

ART. 9º.- ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

La licencia para la ocupación temporal de espacios exteriores con veladores, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería se concederá con carácter anual.

ART. 10º.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación a las autorizaciones por ocupación temporal de espacios exteriores con terrazas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento a la actividad de hostelería.

Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza lo relativo a:

- a) Licencias municipales previas de apertura y/o actividad hostelera.
- b) El pago de la tasa por la ocupación temporal de espacios exteriores con terrazas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento a la actividad de hostelería.
- c) Los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen ocasionalmente por motivos de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.
- d) La instalación de estructuras fijas para terrazas cerradas, por su carácter permanente, constituye un uso privativo del dominio público, que estará sujeto a concesión administrativa, otorgándose previa licitación.

TITULO II.- TRAMITACIÓN Y GESTIÓN DE LAS LICENCIAS.

ART. 11º.- CAPACIDAD PARA SOLICITAR LICENCIA.



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Podrán solicitar la autorización quienes ostenten la titularidad (o sus representantes) de la licencia de apertura o cambio de titularidad del establecimiento de hostelería y otros asimilables al que vaya a adscribirse el espacio exterior que se pretende ocupar.

La actividad se desarrollará de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita al ejercicio de la actividad y que habrá de estar en vigor.

ART. 12º.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

La solicitud de licencia se realizará mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia u órgano que se designe por delegación del Excmo. Ayuntamiento de Toro.

Dicha instancia deberá ir acompañada de:

- a. Copia de N.I.F. o C.I.F. del titular peticionario.
- b. Copia compulsada de la declaración de alta del impuesto de actividades económicas (I.A.E) o en su defecto, certificado emitido sobre vigencia de la actividad.
- c. Copia compulsada de la licencia de apertura, actividad o licencia de cambio de titularidad del establecimiento de hostelería al que vaya a adscribirse el espacio exterior que se pretende ocupar. (En caso de que cualquiera de estos documentos ya obren en poder del Excmo. Ayuntamiento de Toro, la falta de su presentación deberá ser advertida expresamente).
- d. Plano a escala, en el que se consignen los lados de la figura geométrica que adopte la porción de terreno a ocupar y situación con relación al establecimiento a que sirve, con indicación de los elementos de mobiliario, clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos atendiendo a las dimensiones de mesas y barricas del art. 2º. Igualmente el plano deberá reflejar la situación de la terraza respecto a fachadas próximas, bordillos aceras, mobiliario urbano, puntos de luz en báculos o columnas, semáforos, arbolado y, en general, cualquier elemento existente, con el fin de comprobar las determinaciones que exige la normativa vigente en cuanto a accesibilidad.
- e. Una o varias fotografías de la fachada del local y del lugar de la vía pública donde se pretende instalar la terraza.
- f. Copia de la póliza vigente de seguro de responsabilidad civil a nombre de los titulares de la terraza, que cubra el riesgo por responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública derivados de la instalación y actividad de dichas terrazas, debiendo presentar el correspondiente certificado que así lo acredite.
- g. Certificado acreditativo del pago de la tasa municipal.
- h. Certificado de estar al corriente de pagos de deudas y sanciones con el Excmo. Ayuntamiento de Toro.
- i. Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales cuando la terraza se pretenda instalar junto a su fachada.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- j. Autorización expresa de la comunidad de propietarios, cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.
- k. Si el peticionario pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá presentar además proyecto de instalaciones eléctricas y certificado sobre la seguridad de la instalación eléctrica expedido por órgano competente.

En el supuesto de que se trate de instalación de estructuras de cerramiento móviles se requerirá asimismo la siguiente documentación adicional, la cual deberá venir firmada por técnico competente:

- a. Documentación gráfica suficiente y acotada que defina tanto el lugar de implantación como las distancias a otros elementos y/o mobiliario (farolas, alcorques, buzones quioscos, cabinas, contenedores, etc.).
- b. Definición técnica suficiente de la estructura y cerramiento a instalar, así como del sistema de fijación, y certificados de resistencia y sustentación contra la acción de los vientos superiores a 60 km/h.
- c. Fotomontaje del elemento a instalar sobre una imagen real de la zona, que permita valorar el resultado final de conjunto.
- d. Documentación acreditativa de los elementos interiores que precisen homologación (estufas/calentadores, climatizadores, puntos de luz, y cualquier otro aparato que precise una fuente de alimentación energética) - en su defecto, boletín expedido por empresa instaladora homologada.
- e. Autorización expresa de los titulares de las actividades que pudieran verse afectadas, en los casos en que así se dispone en la presente Ordenanza.
- f. En el caso de instalación de estructuras de cerramiento móviles, los titulares de las autorizaciones deberán incluir dichas instalaciones en el contrato de seguro suscrito para cubrir el riesgo por responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública derivados de la instalación y actividad de las terrazas, debiendo presentar el correspondiente certificado que así lo acredite.

ART. 13º.- PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Las licencias se solicitarán con al menos un mes de antelación a la puesta en marcha de la actividad, siendo su carácter anual, y quedando adscritas a un sistema padrón o matrícula. Quedan exceptuadas de esta limitación temporal las solicitudes que se presenten a consecuencia de una nueva apertura de establecimiento, así como las relativas a establecimientos en los que se haya producido un cambio de titularidad.

Los solicitantes a quienes finalmente se les conceda dicha licencia pasarán a formar parte del mencionado padrón o matrícula, permaneciendo en el mismo, en tanto no solicite expresamente la baja por cese en la actividad o cambio de titularidad, en cuyo caso se promoverá un procedimiento de cese o renovación.

ART. 14º.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Las solicitudes se presentarán preferentemente, a fin de agilizar su tramitación, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Toro

No obstante se estará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, en cuanto a la presentación de las solicitudes en otros registros o instancias

ART. 15º.- RESOLUCIÓN.

El otorgamiento de las licencias es competencia de la Alcaldía-Presidencia u órgano que se designe por delegación del Excmo. Ayuntamiento de Toro, conforme a la legislación vigente.

El procedimiento para la resolución de cada expediente tendrá un plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada a todos los efectos por silencio administrativo.

Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma deberá señalar los vértices de la superficie autorizada a ocupar con el tipo de señalización que designen Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Toro. Asimismo, el titular estará obligado a mantener estas señales así como a su retirada una vez extinguida la licencia.

El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Las licencias sólo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza reguladora, se valorará en cada caso, según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
- b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
- c) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.
- d) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
- e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
- f) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios.

Deberán en todo caso dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes, si fuere preciso, los siguientes lugares:

- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- Los aparatos de registro y control del tráfico. Los accesos a inmuebles.
- Los accesos a garajes.
- Los vados.
- Las entradas a galerías y museos visitables. Las bocas de riego.
- Los hidrantes.
- Los registros de alcantarillado.
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos.

En todo caso será de aplicación lo establecido en el Documento Técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, según Orden VIV/561, de 1 de febrero de 2010, del Ministerio de Vivienda.

El titular de la autorización para la instalación de terrazas o explotación de un quiosco deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil, contra incendios y contra los daños al personal que preste sus servicios en el establecimiento, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. En el caso de quioscos y terrazas que dependan de otro establecimiento que también requiera la necesidad de tener contratado el citado seguro, será necesario extender la cobertura de la póliza a los riesgos de idéntica naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza o quiosco, debiendo constar especificado en la póliza esta cobertura adicional.

ART. 16º.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Las licencias se otorgarán por año natural y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos en años sucesivos si, el Ayuntamiento o el interesado, no comunican por escrito, antes del 1 de enero su voluntad contraria a la prórroga. En el caso de voluntad contraria a la prórroga por parte del Ayuntamiento, ésta deberá estar motivada por alguno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

ART. 17º.- PAGO DE LA TASA.

Para la efectividad de la licencia será necesario en todo caso, el pago de la correspondiente tasa cuyo importe será el que señale anualmente la Ordenanza Fiscal.

El Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

Para el cobro y gestión de la Tasa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y, en su caso, a la específica que se desarrolle.

El Ayuntamiento podrá establecer el depósito de una fianza que garantice el correcto cumplimiento por parte de los titulares de autorizaciones de veladores y terrazas de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

El importe de dicha fianza será fijado anualmente por acuerdo de Alcaldía el cual, en cualquier caso, regulará todos los aspectos relacionados con la misma.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

ART. 18º.- DENEGACIÓN DE LA LICENCIA.

Se denegará en todo caso la licencia cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial que resulte de aplicación.

ART. 19º.- TEMPORADA Y HORARIO AUTORIZADOS.

Se establece como temporada de instalación de elementos hosteleros no permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, el año natural.

El horario de inicio de la actividad será el mismo que corresponda al establecimiento titular del velador conforme a la licencia o autorización administrativa otorgada, a la normativa en vigor y según la categoría que éste ostente en cada momento. Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación.

El horario de finalización de la actividad de elementos hosteleros, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, se aplicará durante todo el año y conforme a la normativa vigente. En caso de solicitud de ampliación de horario de finalización de la actividad, se aplicará la Orden IYJ/689/2010, DE 12 de mayo, de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León.

Cumplido el horario máximo de autorización, los establecimientos dispondrán de 30 minutos para recoger la terraza, lo cual deberá realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario, con la obligación de realizar, a costa del titular del establecimiento, en este momento la limpieza del entorno.

Queda claro que estos horarios son carácter general. Si cualquier establecimiento tiene como horario de cierre uno anterior al establecido para el cierre de la terraza, ésta deberá estar recogida en el horario de cierre del establecimiento en cuestión, siendo la actividad principal la que marque el horario de la terraza.

ART. 20º.- PRODUCTOS CONSUMIBLES.

La licencia para instalar terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter no permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el interior del establecimiento hostelero del cual depende y con las mismas limitaciones legales a todos los efectos.

ART. 21º.- EXTINCIÓN DE LA LICENCIA.

1. La licencia se extinguirá por las siguientes causas, consideradas razones imperiosas de interés general, a los efectos del art. 7.1.c) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

a) Renuncia del titular de la misma o no renovación por el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el Art. 29.1 de esta Ordenanza, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.

b) Revocación por el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, y con audiencia al interesado, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.

c) Igual facultad alcanzará en caso de que, del aprovechamiento autorizado, se deriven molestias graves para el tránsito peatonal, o cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.

d) Revocación por el Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza y, en especial:

-Por falta de pago de la correspondiente tasa.

-Por circunstancias sobrevenidas que, de haber existido, hubiesen motivado su denegación inicial.

2. En caso de extinción de la licencia por cualquiera de las causas previstas, el titular de la misma deberá retirar, en el plazo de diez días, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquélla.

3. En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.

ART. 22º.- INFRACCIONES POR RUIDO.

Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante los responsables competentes en la materia quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el artículo 19. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea la margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores.

En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera un nueva queja o reclamación debido al ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 19.

Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento. En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 19 de esta Ordenanza.

ART. 23º.- REQUISITOS GENERALES.

Todas las instalaciones hosteleras reguladas en la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) En todo caso, e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes: Las bocas de riego, los hidrantes, los registros del alcantarillado, las salidas de emergencia, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los aparatos de registro y control de tráfico, los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos, los circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público. Y cualquier otro tipo de registro de interés municipal no mencionado anteriormente.

B) No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso o escaparates de establecimientos comerciales.

C) Quedan excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados tramos congestionados por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

D) Se define como Espacios saturados aquellos cuya zona susceptible de ocupación con terraza de veladores está ocupada en su totalidad con las licencias autorizadas.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

En estos espacios, no se podrá autorizar una ampliación de terraza o un alta en el aprovechamiento si previamente no se ha autorizado una reducción o baja y previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

E) No podrá situarse ningún elemento de la terraza sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de cualquier instalación, tampoco se permitirá sujetar a los mismos toldos, pancartas, etc.

ART. 24º.- LIMITACIONES DE EMPLAZAMIENTO.

A) Generales:

1. No se permitirá la instalación de terraza de veladores cuando la anchura libre susceptible de ocupación, teniendo en cuenta las limitaciones de emplazamiento descritas en el presente artículo, sea inferior a 2,40 metros. En ningún caso la superficie ocupada por la instalación podrá exceder del 50% de la anchura de la acera, con un mínimo de 1,50 m.

2. El espacio susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros no podrá exceder de 120 metros cuadrados, salvo excepciones dispuestas en la presente Ordenanza reguladora.

3. La terraza de veladores, cualquiera que sea el espacio que ocupe o su situación sobre el mismo, deberá formar un único conjunto homogéneo. En casos excepcionales y debidamente justificados, se considerará como un conjunto homogéneo cuando la distancia entre los subconjuntos diferenciados que la forman sea menor de 10 metros. Cuando el establecimiento disponga de accesos diferentes a dos calles o plazas, podrá autorizarse la ocupación con terraza de veladores en ambas.

4. Cuando la terraza de veladores se coloque frente a escaparates u otros establecimientos, en los que se esté ejerciendo legalmente alguna actividad comercial o industrial, distintos del establecimiento titular de la misma, se deberá de disponer de una autorización del titular de éstos por escrito donde quede recogido que el titular del establecimiento tiene autorización para colocar la terraza de veladores frente a su propiedad, en estos casos autorizados deberá quedar libre una distancia mínima de paso de peatones de 1,50 metros. Esta misma distancia deberá quedar libre cuando la terraza de veladores se coloque frente a portales. Cuando la terraza de veladores se coloque frente a escaparates y otros establecimientos distintos del establecimiento titular de la misma y la anchura de estos y el inicio de la terraza de veladores sea superior a 4 metros no será necesaria la autorización de los propietarios antes descrita. En casos excepcionales en que la intensidad del tránsito peatonal o la zona específica lo requiera a juicio de los servicios técnicos, esta distancia podrá ser mayor. En el caso de zonas en las que hubiera soportal, el espacio libre podrá dejarse en el interior del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B) d) de este artículo.



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Cuando una terraza de veladores esté ubicada a una distancia inferior a 4 metros frente a un local comercial en el que, en el momento de concederse la licencia de ocupación del dominio público, no se estuviese ejerciendo actividad comercial o industrial, y posteriormente se inicie en el mismo legalmente el ejercicio alguna de dichas actividades, no se producirá la prórroga tácita de la licencia de terraza, siempre y cuando el titular del local comercial manifieste su negativa a dicha prórroga. En todo caso, deberá quedar libre una distancia mínima a fachada de 1,50 metros.

Cuando en una acera coincidan varios establecimientos hosteleros y tengan autorización de terraza de veladores más de uno, los veladores de todos los establecimientos serán colocados todos en línea, de manera que los peatones no tengan que circular en zig - zag.

5. El espacio ocupado por elementos hosteleros, terrazas de veladores, barricas y mesas altas deberá distar como mínimo 1 metro de las paradas de autobús y sus marquesinas, paradas de taxi y plazas de aparcamiento de personas con discapacidad, 1,50 quioscos de prensa, cabinas de teléfonos, quioscos de la Once o similares y 0,50 metros a pasos de peatones, salidas de emergencia, vados, accesos a portales o locales y carriles bici. La Longitud y anchura de la terraza nunca podrá superar las medidas máximas establecidas en la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

6. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública. En casos debidamente justificados, podrán desplazarse determinados elementos del mobiliario urbano con cargo al interesado, para lo que deberá solicitar previamente la preceptiva licencia.

7. Cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos, la autorización de la instalación de elementos hosteleros no permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas dependientes de establecimientos hosteleros, llevara informe preceptivo de la Policía Municipal.

8. En el caso de que exista más de un establecimiento de carácter hostelero en el mismo edificio que soliciten la instalación de terraza de veladores en el mismo espacio, la distribución del espacio a ocupar por cada establecimiento se realizara proporcionalmente a la Longitud de la fachada de cada establecimiento con el espacio susceptible de ocupación.

En el caso de que exista más de un establecimiento de carácter hostelero en edificios próximos que soliciten la instalación de terraza de veladores en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se realizara proporcionalmente a la superficie

Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como las altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de enero de cada año, entendiéndose que si antes del 1 de enero de cada año no se solicita modificación la licencia será renovada y pasada al cobro.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

B) Específicas: Además de las generales deberán cumplirse, en cada caso, las siguientes:

a) Ocupación en aceras:

1. La terraza de veladores podrá situarse adosada a la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento hostelero, siempre que este asegure el paso peatonal, en cuyo caso no podrá rebasar la porción de inmueble ocupada por el establecimiento. Asimismo, la terraza de veladores podrá situarse en la línea del bordillo de la acera, en cuyo caso ocupará como máximo una longitud de 25 metros en el sentido longitudinal de la acera, ocupando parte de ellos la totalidad del frente de fachada del establecimiento, siempre y cuando no exista otro establecimiento de carácter hostelero en ese espacio. En este caso, no podrá rebasar el medianil del edificio donde se ubique el establecimiento, además de cumplir con lo recogido en apartado 4 de este artículo en lo referente a las autorizaciones de otros titulares de establecimientos, escaparates, portales, etc.

Deberá dejarse una distancia mínima entre los elementos de mobiliario que se pretenda instalar y el bordillo de la acera de 50 centímetros, salvo cuando se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

2. Cuando se trate de espacios abiertos, tanto lineales como no lineales, dentro de los cuales existan jardines, parterres o zonas similares no susceptibles de tránsito peatonal, tendrán la consideración de aceras independientes cada uno de los recorridos peatonales existentes en los mismos.

b).- Ocupación de calles peatonales:

1. A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquellas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configurada como tales.

2. La ubicación de elementos hosteleros, terrazas de veladores, barricas y mesas altas en las calles peatonales dependerá de las características geométricas de la calle, de la disposición del mobiliario urbano y de la posible disposición de los veladores debiéndose regular, en cualquier caso, de forma específica para cada una de ellas mediante el oportuno Informe de los Servicios técnicos y Policía Municipal del Ayto de Toro. Dicha ocupación podrá variar en caso que cambien las características geométricas de las calles o por circunstancias sobrevenidas.

A los efectos de la presente Ordenanza dichas calles se ajustarán a los siguientes criterios de ordenación y distribución:



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

I.- El mobiliario de las terrazas en las citadas se colocará ocupando el centro de la calle, es decir, en el sentido longitudinal de la misma, con un máximo de veinte mesas por establecimiento hostelero autorizado, distribuidas en dos filas paralelas, las cuales formarán a su vez dos hileras de diez mesas cada una y sin que, en ningún caso interfiera el paso de peatones a ambos lados de la calle.

El límite de 20 veladores por establecimiento podrá ampliarse a 30 en aquellas calles peatonales en las que se justifique la existencia de superficie suficiente.

II.- El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de al menos 1,50 metros desde la fachada donde esté ubicado el establecimiento hostelero hasta la línea de veladores para permitir el tránsito peatonal. En estas zonas podrán ocuparse con terrazas de veladores los espacios habilitados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones.

III.- El mobiliario de las terrazas de veladores se colocará ocupando el frontal de la fachada del establecimiento hostelero incrementada ésta en un máximo de un 50% hacia la izquierda o derecha respectivamente y sin que en ningún caso pueda sobrepasar la ocupación dichos límites. Se tendrán en cuenta los permisos de otros titulares cuando la distancia entre el mobiliario de elementos hosteleros no permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas y la fachada de los mismo sea inferior a 4 metros.

IV.- En el caso de que existan más de un establecimiento hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de elementos hosteleros no permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el punto 8 de Limitaciones de emplazamiento generales.

c) Ocupación en Plazas y Parques Públicos:

1. A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de plazas y parques públicos, aquellos que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configurado como tales.

2. Cuando se trate de plazas o parques donde existan establecimientos hosteleros de carácter permanente, la ocupación global de las mismas podrá regularse de forma específica en la misma forma que para las calles peatonales o semipeatonales. Dicha ocupación global podrá variar en caso de que cambien las características geométricas de la plaza o parque o por circunstancias sobrevenidas.

A los efectos los efectos de la presente Ordenanza dichas plazas y parques se ajustarán a los siguientes criterios de ordenación y distribución:

I). La autorización se extenderá a un máximo de veinte mesas por establecimiento hostelero autorizado, distribuidas en dos filas paralelas, las cuales formarán a su





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

vez dos hileras de diez mesas cada una. y sin que y sin que, en ningún caso interfiera el paso de peatones o vehículos. En cualquier caso la autorización municipal podrá modificar dicha distribución cuando los informes técnicos así lo aconsejen.

El límite de 20 veladores por establecimiento podrá ampliarse a 30 en aquellas plazas o parques públicos en los que se justifique la existencia de superficie suficiente. Dicho acuerdo recogerá los límites y distribución de los veladores a los que deberá ajustarse necesariamente el establecimiento solicitante.

II). El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de al menos 3 metros contados desde la línea de la terraza de veladores hasta la fachada donde esté ubicado el establecimiento o hasta la primera línea de árboles frente al mismo, a elección del titular del establecimiento que deberá hacer constar expresamente en su solicitud. En estas zonas podrán ocuparse con terrazas de veladores los espacios habilitados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones.

III). El mobiliario de las terrazas de veladores se colocará ocupando el frontal de la fachada del establecimiento hostelero incrementada ésta en un máximo del un 50% hacia la izquierda o derecha respectivamente y sin que en ningún caso pueda sobrepasar la ocupación dichos límites.

IV). En el caso de que existan más de un establecimientos hosteleros en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de terrazas de veladores en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el punto 8 de Limitaciones de emplazamiento generales. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de enero de cada año.

d) Ocupación en dominio privado de uso público en superficie:

I). En los soportales y pasajes de uso público, las terrazas de veladores deberán situarse de forma que quede libre de cualquier elemento de su mobiliario una anchura mínima de 1,50 metros contados desde las fachadas interiores.

II). En el resto de situaciones se atenderán a lo dispuesto en los puntos a), b) y c) del presente artículo.

ART. 25º. - INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Quedan prohibidas en los mismos cualquier tipo de instalación de conducciones de aguas o desagües que de cualquier forma alteren, rompan o deterioren el asfalto. Este tipo de instalaciones se permitirán en el caso de terrazas de veladores que dispongan de una estructura propia a la que sujetarse. Sólo podrán realizarse mediante tendido aéreo previamente valorado por los técnicos municipales. En caso





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

de autorización municipal, deberá disponer de una instalación desmontable que permita retirar el cable cuando la terraza no esté instalada.

La instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

- Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.

- El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle.

- La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.

- Los aparatos instalados serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado, para cumplir con el horario que se determine por el Ayuntamiento de Toro.

ART. 26º.- INSTALACIÓN DE APARATOS.

1. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, máquinas expendedoras de tabaco u otros productos en el exterior de los establecimientos hosteleros regulados en la presente Ordenanza reguladora.

2. Queda absolutamente prohibida la colocación en las terrazas de altavoces o cualquier otro aparato difusor de sonido, aun cuando estuviera autorizado en el interior del establecimiento del cual depende, estando permitida la instalación de televisores cuyo sonido deberá estar desactivado y no podrá ser manipulable.

3. Se permitirá la instalación de calefactores o aparatos análogos sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza de veladores. Su instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma. Estos aparatos no necesitarán para su funcionamiento de ningún tipo de instalación auxiliar o conducción. Las características de los mismos deberán cumplir la legislación vigente que le sea de aplicación.

ART. 27º.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS AUXILIARES.



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

1. Podrán instalarse, como elemento de la terraza, sombrillas o toldos, con sujeción a las siguientes normas:

a) La instalación de sombrillas o toldos está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

b) Queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa del deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, previa constitución por el solicitante, si fuere requerido para ello, de la fianza que se determine como garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos, que se actualizará anualmente. A este respecto se deberá tramitar la oportuna autorización con el informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y la Policía Municipal.

c) La instalación de tarima a fin de salvar el desnivel, del terreno, o constituir una acera supletoria precisará de la autorización y determinación de la señalización de tráfico y elementos de seguridad y acotamiento correspondiente. En el expediente de autorización deberá constar informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y la Policía Municipal.

d) Únicamente podrá autorizarse la instalación de toldos en terrazas instaladas en bulevares, parques, plazas, espacios abiertos o aceras en los que las dimensiones y uso de la zona lo permitan.

La instalación de toldos en fachada deberá ajustarse a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal

e) Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.

f) El vuelo, tanto de los toldos como de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. En cualquier punto, la altura libre mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 2,55 m o de 3,60 m sobre calzada cuando no exista acera, pudiendo admitirse elementos colgantes, no rígidos, que dejen libre una altura de 2,25 m., hasta la parte más baja de los mismos una vez desplegados.

El saliente máximo del toldo podrá ser de tres cuartos (3/4) de la acera, respetando, en todo caso, el arbolado existente. Se prohíben los toldos fijos, debiendo ser de lona u otros tejidos flexibles. Podrán estar tratados para su impermeabilización.

Las telas de los toldos serán en tonos claros y uniformes en toda su superficie, sin ningún tipo de dibujo, o con las mismas características cromáticas de la fachada del edificio donde se ubiquen.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Las carpinterías de los toldos y marquesinas se ajustarán a los colores de las rejerías.

Su colocación en inmuebles BIC o en entornos de BIC estará supeditada a la aprobación por el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural.

En la zona histórica, así como en otros Monumentos declarados Bien de Interés Cultural, se prohibirá cualquier tipo de publicidad en dichos elementos. De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en toldos y sombrillas, previo acuerdo de la comisión territorial de patrimonio cultural de la Junta de Castilla y León.

g) Se permitirá la instalación de cerramientos laterales formados con seto sobre maceta o mampara, que se mantendrán en las debidas condiciones de ornato público por el titular de la licencia. Estos elementos se colocarán sin realizar anclajes de ningún tipo al pavimento, se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con la terraza de veladores y se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, sin rebasar la anchura autorizada para la instalación. En el caso de las mamparas, su altura no podrá ser inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, siendo al menos los 50 cm. superiores de material transparente.

En las que se estime conveniente por sus características, atendiendo a razones de mejor identificación o en orden a minimizar las molestias que pudieran causarse a personas invidentes y por razones de seguridad vial, el Ayuntamiento podrá exigir a cada establecimiento la delimitación de su terraza mediante cerramiento lateral, cartel indicativo o similar.

h) Se permitirá la instalación de mesas de apoyo al servicio sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con elementos hosteleros no permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas en las que se podrá disponer de vajilla, servilleteros, ceniceros y otros elementos de menaje, en ningún caso se utilizarán para disponer de bebidas.

i) No estará permitido servir bebidas ni productos consumibles, desde las ventanas o mostradores que den a la calle, estos solo podrán ser utilizados para uso exclusivo del camarero.

j) No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

ART. 28º.- CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO.

La instalación de terrazas de veladores se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que pudieran establecerse en el futuro.

1. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

2. Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.
3. El mobiliario de la terraza deberá ser de un color neutro, quedando prohibidos los colores vivos. En zonas en las que se fijen criterios estéticos para el mobiliario, las mesas y sillas que componen la terraza.
4. En las áreas más críticas en cuanto a valores estético/ambientales (zonas incluidas en la delimitación de los entornos de monumentos), para valorar las cuestiones estéticas de todos los elementos de las terrazas (diseño, tipo de mobiliario, materiales, color, etc) se seguirá las directrices marcadas por la comisión territorial de patrimonio cultural de la Junta de Castilla y León, que analizará caso por caso las solicitudes formuladas. Las referidas áreas están claramente grafiadas y delimitadas en los planos contenidos en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Toro y en los planos del Plan General de Ordenación Urbana.
5. La posible publicidad en mesas y sillas será discreta y únicamente podrá aparecer en la parte superior de las mesas y en el respaldo de las sillas. No podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces en las mesas sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la misma. En ningún caso las mesas y sillas podrán contener publicidad en las zonas que motivadamente determine la comisión territorial de patrimonio cultural de la Junta de Castilla y León.
6. No se tendrán apiladas en la vía pública más veladores (mesas y sillas) que el número total de veladores autorizados al establecimiento.

Art. 29º.- LIMPIEZA Y RETIRADA DE LA TERRAZA.

El titular de la licencia deberá realizar todas las tareas de limpieza necesarias al término de la jornada cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación. A este efecto deberán disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos que puedan ensuciar la vía pública.

El mobiliario de la terraza solamente podrá permanecer apilado en la vía pública hasta el cierre del establecimiento.

Excepcionalmente, siempre que no se causen problemas en el entorno y analizando cada caso concreto, se podrá autorizar el mantenimiento del mobiliario apilado en la vía pública siempre que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal o de vehículos.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

El resto de elementos que formen parte del mobiliario de la terraza (sombrrillas, calefactores, etc.) deberá ser retirado diariamente de la vía pública al término de la jornada.

De forma puntual, en casos debidamente justificados por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento, y siempre en temporada de verano, podrá permanecer todo o parte del mobiliario de la terraza apilado en la vía pública en las condiciones ya establecidas anteriormente y previa autorización expresa del Ayuntamiento que podrá ser revocada en cualquier momento en base a circunstancia sobrevenidas

ART. 30º.- CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS Y ACTOS CULTURALES.

En la zona comprendida de la terraza de veladores podrán celebrarse actos culturales, previa solicitud y concesión de los mismos, estos no podrán ocupar más espacio de la vía pública del que comprende la terraza de veladores. No se concederán actos culturales en los que se utilicen altavoces a más de un establecimiento hostelero si la distancia que los separa entre si no es lo suficiente como para que no se interrumpan entre sí, cuando se de esta circunstancia la concesión del espectáculo será realizada por orden de petición a través del registro municipal.

El titular del establecimiento solicitara la actividad con un plazo de 10 días como máximo y de 5 como mínimo a la fecha de celebración, esta no podrá ser realizada si no dispone del correspondiente permiso.

Con motivo de salvaguarda el derecho al descanso, este tipo de actividades no se prolongara más de las 24,00 h, además cumplirán con las normas sobre el ruido. El ayuntamiento se reserva el derecho a la concesión de la actividad cuando esta se vea solapada con alguna actividad municipal programada en el entorno de la terraza de veladores solicitante.

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO.

ART. 31º.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Las licencias y concesiones a las que se refiere la presente Ordenanza, se regirán:

a) Por el Ordenamiento jurídico local vigente y, en especial, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio y por la presente Ordenanza.

b) Por lo establecido en la propia licencia o Pliego de Condiciones regulador del otorgamiento de la concesión.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

2. Supletoriamente se aplicará la legislación del Estado.

ART. 32º.- EFECTOS.

Las licencias reguladas en este Título tienen carácter de mera tolerancia y vigencia temporal.

Las licencias y concesiones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad autorizada se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

ART. 33º.- DERECHOS.

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la respectiva concesión o licencia, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ART. 34º.- OBLIGACIONES: REALIZACIÓN DE OBRAS.

Será de cuenta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización a su costa de las actuaciones necesarias para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, con sujeción a la disposición de la terraza o velador aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos municipales.

ART. 35º.- OBLIGACIONES: PERMISOS Y CONTRATOS DE SERVICIOS.

Corresponderá al titular de la concesión o licencia la obtención de cuantos permisos o autorizaciones sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

Le corresponderá asimismo, la formalización con las empresas correspondientes de los oportunos contratos de suministro, así como su pago, y el de cuantas exacciones graven la actividad de que se trate, incluido, en su caso, las tasas por ocupación de terrenos de uso público.

ART. 36º.- OBLIGACIONES: LICENCIA Y PLANOS.

Deberá figurar en lugar visible desde el exterior el plano debidamente sellado por el Ayuntamiento en el que conste la superficie de ocupación autorizada, así como la licencia.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES.

ART. 37º.- RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE.

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 3972015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, con carácter supletorio, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

ART. 38º.- INFRACCIONES.

Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa sectorial específica, será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza reguladora, así como el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa otorgada a su amparo.

ART. 39º.- RESPONSABILIDAD.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza reguladora las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

ART. 40º.- FALTAS.

Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.

1. Serán faltas leves:

- a) La desobediencia a atender las normas de orden e indicaciones de la Policía Local.
- b) La falta de limpieza de las instalaciones o sus inmediaciones.
- c) Cualquier infracción de las normas de esta Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
- d) El incumplimiento del horario de retirada de la terraza en menos de 30 minutos del horario establecido.
- e) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- f) No disponer en lugar visible desde el exterior el plano debidamente sellado por el Ayuntamiento en el que conste la superficie de ocupación autorizada, así como la licencia.

2. Serán faltas graves:



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- a) La reiteración por tres veces en faltas leves en el periodo de un año.
- b) El incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones.
- c) El ejercicio de actividades o venta de artículos distintos de los autorizados.
- d) La instalación de terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante, siendo susceptible de legalización.
- e) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión.
- f) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 15% calculada sobre el espacio señalado en el título habilitante.
- g) La negativa a exhibir a los agentes de la Policía Local o inspectores municipales, la licencia o concesión otorgada por este Ayuntamiento para la ocupación del espacio.
- h) El incumplimiento del horario de retirada de la terraza en más de 30 minutos y menos de 60 minutos del horario establecido.
- i) La consumición de bebidas fuera del recinto de la terraza.
- j) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- k) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.

3. Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración por dos veces en faltas graves en el periodo de un año.
- b) La instalación de una terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 15% calculada sobre el espacio señalado en el título habilitante.
- d) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.
- e) Traspasar o ceder la licencia o concesión, sin la previa autorización del Ayuntamiento.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- f) Cambiar el emplazamiento sin licencia municipal.
- g) El incumplimiento del horario de retirada de la terraza en más de 60 minutos del horario establecido
- h) La desobediencia a los legítimos requerimientos de las autoridades o de sus agentes.
- i) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- j) Instalar cualquier tipo de ornamento no autorizado por la autoridad municipal.
- k) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- l) La instalación de terraza sin licencia municipal.
- m) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
- n) La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.
- o) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- p) La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

ART. 41º.- SANCIONES.

1. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, el perjuicio ocasionado al interés público y el grado de reincidencia del infractor.
2. Las faltas serán sancionadas:
 - a) Las leves con multa de 100 a 750 euros;
 - b) Las faltas graves con multa de 750,01 euros a 1.500 euros;
 - c) Las faltas muy graves con multa de 1.500, 01 euros a 3.000 euros.
3. La imposición de multas será competencia de la Alcaldía, previo expediente instruido al efecto, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de la Potestad Sancionadora que la desarrolla.

Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al Índice de Precios al Consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

4. En cualquier caso, las faltas muy graves podrán conllevar como accesoria la revocación de la licencia para el ejercicio de que se trate y/o sucesivos, que será acordada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

5. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

6. Así mismo, y al margen de la sanción que corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo máximo de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

7. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se requiera al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

ART. 42º.- ÓRGANO COMPETENTE.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador la Alcaldía- Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Toro o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la de la Policía de Toro, en virtud de previo nombramiento del órgano instructor y adscripción de aquellos medios personales que fueren necesarios.

Será órgano competente para resolver el procedimiento la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Toro o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Primera.- En relación a aquellas licencias que no se adapten a la presente Ordenanza un vez haya entrado en vigor, a efectos del cobro de la tasa se aplicará la nueva Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Toro, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Segunda.- La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente **ORDENANZA Nº 25 REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y OTROS ASIMILABLES DE LA CIUDAD DE TORO**, fue aprobada por Acuerdo Plenario, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Toro, de fecha 05 de agosto de 2022, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 116, de 05 de octubre de 2022, surtiendo efecto a partir del día siguiente al de su publicación, hasta su modificación o derogación expresa.

En Toro, en la fecha al margen referenciado
EI SECRETARIO
(Documento firmado electrónicamente)



Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105

